ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE POR DON ÁLVARO CLAUDIO TORO VEGA, CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 645

SANTIAGO, 02 de mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA 118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*." A su turno, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que "*se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad*", y en su inciso final dispone que "*el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".*

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (…)"*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado". Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado"*.

4° Mediante Resolución Exenta N°287, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío (en adelante, "RCA N°287/2016"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central El Campesino" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde a GM Holdings S.A. (en adelante, "titular"), de acuerdo a la Resolución Exenta N°202016101132, de fecha 23 de diciembre de 2020 del Servicio de Evaluación de Ñuble. Según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°62/2016 fue notificada a su titular con fecha 17 de agosto de 2016, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el 17 de agosto de 2021.

5° Con fecha 04 de junio de 2021, el titular ingresó una presentación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó tener por acreditado el inicio de ejecución de su proyecto, dando cuenta de una serie de gestiones efectuadas en orden a ejecutarlo, conforme a la normativa aplicable. Luego, con fecha 18 de octubre de 2021, el titular acompañó nuevos antecedentes de gestiones realizadas. Asimismo, al ser requerido de información adicional en torno a la tramitación de concesiones ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante Resolución Exenta N°123, de 25 de enero de 2022, de la SMA, el titular aclaró la situación del proyecto ante dicha autoridad, al tratarse de una central termoeléctrica, y acompañó la Resolución Exenta N°7412, de 5 de marzo de 2015, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que declara admisible la solicitud de concesión definitiva para el proyecto, y antecedentes de las gestiones efectuadas con los predios afectados por el proyecto.

6° Atendiendo las circunstancias particulares del proyecto, la SMA analizó si las gestiones y actos informados permitían acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en forma sistemática, permanente e ininterrumpida; y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, 17 de agosto 2021, respecto de la RCA N°287/2016. Luego de dicho análisis, en la Resolución Exenta N°231, de 17 de febrero de 2022, la SMA resolvió tener por acreditado en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto. Cabe señalar que en dicho acto, se advirtió al titular que debía orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA N°287/2016 establece, informando de ello a la SMA.

7° Ahora bien, con fecha 27 de septiembre de 2021, Álvaro Claudio Toro Vega ingresó una denuncia ante la SMA, donde solicita constatar la caducidad de la RCA N°287/2016. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de seguimiento de denuncias de la SMA bajo el ID 127-XVI-2021 y fue incluida en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-3028-XVI-RCA, donde se recoge la presentación del titular de fecha 04 de junio de 2021.

8° Según se desarrolló en la Resolución Exenta N°231, de 17 de febrero de 2022, de la SMA, no es posible acoger lo solicitado en la denuncia, toda vez que el titular ha probado que ha dado inicio a la ejecución de su proyecto conforme a lo preceptuado en los artículos 25 ter de la Ley N°19.300 y 73 del RSEIA.

9° En observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

del asunto, expresando la voluntad de la SMA en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de fecha 27 de septiembre de 2021, de don Álvaro Claudio Toro Vega, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia presentada con fecha 27 de septiembre de 2021 por don Álvaro Claudio Toro Vega ante la SMA, ya que el proyecto "Central El Campesino", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°287, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío, cuya titularidad actual corresponde a GM Holdings S.A., dio inicio a su ejecución en los términos de los artículos 25 ter de la Ley N°19.300 y 73 del RSEIA, según se analizó en la Resolución Exenta N°231, de 17 de febrero de 2022, de la SMA.

SEGUNDO: **SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: http://snifa.sma.gob.cl/. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html. Finalmente, la Resolución Exenta N°231, de 17 de febrero de 2022, de la SMA, puedes ser consultada en el enlace https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Caducidad.

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA

Notificar por correo electrónico:
Álvaro Claudio Toro Vega, alvaro64toro@gmail.com

Distribución:
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°8793/2022

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799.